



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00327-00

Demandante: **MARY RUTH AGUDELO DURÁN**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así  
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

## 1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.**

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A *ibidem*, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

Oficio Radicado 20176110999262 del 2 de octubre de 2017 a través del cual se eleva derecho de petición, solicitando se reconozca y pague en favor de mi asistido el factor salarial de la bonificación judicial

Oficio Radicado 20173100065291 del 19 de octubre de 2017 suscrito por el Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación

Oficio Radicado 20176111142712 del 7 de noviembre de 2017 a través del cual se presentó recurso de apelación

Resolución No 2 052 del 20 de febrero de 2017 a través del cual resuelve el recurso de apelación.

Constancia de servicios prestados.

Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación que declara fallida la audiencia de conciliación.

**Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.**

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante **señora MARY RUTH AGUDELO DURÁN**, en su condición de empleada de la Fiscalía General tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

## SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**Primero.** – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo.** - **TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero.** – **FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. - Reconocer** personería al(a) doctor(a) NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificado(a) con la C.C. No. 1.975.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. J para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 71 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. –** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Favio Flórez Rodríguez	<a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>
Parte demandada: Dra. Nancy Moreno Piñeros	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Nancy.moreno@fiscalia.gov.co">Nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
Procurador Judicial 195 para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>

CPAP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

1100133420472018-00327-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c39dcc9feb9fc9c3abd54499958246aff977cbadd34823a27405c7efbe463df4**

Documento generado en 23/03/2021 08:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00350-00

Demandante: JULIA EDITH MORALES PULIDO

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así  
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

## 1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, , así:

- Reclamación administrativa radicada bajo el número No. 2017611210682 del 23 de noviembre de 2017.
- Oficio No. 20173100079461 del 18 de diciembre de 2017
- Copia de la constancia de servicios prestados por la demandante.
- Copia de las relaciones de devengados y deducciones de enero de 2013 a diciembre de 2017 expedida por la Fiscalía General de la Nación.
- Original de la reclamación administrativa Oficio 2017611210672 del 23 de noviembre de 2017.
- Original del acto administrativo Radicado 20173100076421 de fecha 7 de diciembre de 2017, con el cual se atiende la petición elevada.
- Original del recurso de apelación Radicado 20186110011042 del 5 de enero de 2018.
- Copia del acto administrativo Resolución No. 2-0723 del 7 de marzo de 2018.
- Original certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, que declaró fallida la audiencia de conciliación.

**Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.**

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante **señora JULIA EDITH MORALES PULIDO**, en su condición de empleada de la Fiscalía General tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

**SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. – ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo. - TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero. – FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. - Reconocer** personería al(a) doctor(a) CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO identificado(a) con la C.C. No. 240.48922 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. J para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 71 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. –** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. José Roberto Babativa Velásquez	<a href="mailto:jorobavel@hotmail.com">jorobavel@hotmail.com</a>
Parte demandada: Dra. Claudia Cely Calixto	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
Procurador Judicial 195 para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>

CPAP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

1100133420472018-00350-0

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464f76f6c900ff924d72add459daeb76724095310f1f499ee2050efc9608c407**

Documento generado en 23/03/2021 08:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00442-00

Demandante: **CARLOS ALBERTO JIMENEZ MONROY**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así  
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

## 1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### *1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A *ibidem*, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, , así:

-Reclamación administrativa radicada bajo el número No. 2018310003323 del 2 de marzo de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual la parte actora solicitó el reconocimiento de la Bonificación Judicial

- Oficio No 20185920009781 del 12 de julio de 2018 expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.

- Resolución No. 2 1278 del 04 de mayo de 2018 “Por medio de los cuales se resuelven unos recurso de apelación”.

- Oficio 2018310008731 del 07 de febrero de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal ( E ) de la Fiscalía General de la Nación

- Derecho de petición elevado el día 24 de enero de 2018, bajo el radicado 2018310009463.

- Recurso de apelación presentado contra el Oficio No. 20181190119072 del 22 de junio de 2018, radicado el día 25 de julio de 2018.

- Constancia de servicios prestados expedida el día 07 de mayo de 2018.

**Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.**

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante **señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ MONROY**, en su condición de empleado de la Fiscalía General tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

### **SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero. – ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo. - TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero. – FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. - Reconocer** personería al(a) doctor(a) MARCELA ARIZA DAZA identificado(a) con la C.C. No. 52.862.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 144.910 del C.S. J para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 71 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. –** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Favio Flórez Rodríguez	<a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>
Parte demandada: Dra. Marcela Ariza Daza	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Marcela.ariza2@fiscalia.gov.co">Marcela.ariza2@fiscalia.gov.co</a>
Procurador Judicial 195 para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>

CPAP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

1100133420472018-00442-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc2aa64f59003fc0e7c7c52859769f0b0c077a60e5393b146a293b64a53e2d6**

Documento generado en 23/03/2021 08:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00485-00

Demandante: **ALBA NIDIA CELIS**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así  
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

## 1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A *ibidem*, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, , así:

-Reclamación administrativa radicada bajo el número No. 20181190119072 del 22 de junio de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual la parte actora solicitó el reconocimiento de la Bonificación Judicial

-. Oficio No 20185920009781 del 12 de julio de 2018 expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.

-. Recurso de apelación presentado contra el Oficio No. 20181190119072 del 22 de junio de 2018, radicado el día 25 de julio de 2018.

-. Resolución No. 2 2975 del 17 de septiembre de 2018 “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”.

-. Oficio 20185640046741 del 6 de julio de 2018 expedido por la Fiscalía General de la Nación.

-. Constancia de servicios prestados expedida el día 28 de junio de 2018.

-. Planillas de devengados y deducciones de la demandante.

**Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.**

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **ALBA NIDIA CELIS**, en su condición de empleada de la Fiscalía General tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

## SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**Primero. – ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo. - TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero. – FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. - Reconocer** personería al(a) doctor(a) NANCY MORENO PIÑEROS identificado(a) con la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. J para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 71 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. –** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Saudi Stella López	<a href="mailto:toscanaaudi@yahoo.es">toscanaaudi@yahoo.es</a>
Parte demandada: Dra. Nancy Moreno Piñeros	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.giv.co">nancy.moreno@fiscalia.giv.co</a>
Procurador Judicial 195 para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>

CPAP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

1100133420472018-00485-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4578066c6130b5ad17bc8810397979ae9b223a58c22ccdb8fe9f3081b5979a**

Documento generado en 23/03/2021 08:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00498-00

Demandante: **LUZ ELIYER OROZCO CABANZO**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

## 1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.**

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A *ibidem*, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el día 20 de marzo de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual la demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial.
- Constancia de servicios prestados No. 844129 expedida por la Jefe de Departamento Administración de Personal ( E ) de la Fiscalía General el día 9 de febrero de 2018.
- Liquidaciones periódicas de los meses de diciembre de 2013, diciembre 2014, diciembre de 2015, diciembre de 2016 y diciembre de 2017, de la demandante.
- Oficio No. 20183100029501 del 13 de abril de 2018, expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal ( E ) de la Fiscalía General de la Nación.
- Recurso de apelación radicado contra el Oficio No. 20183100029501 del 13 de abril de 2018.
- Resolución No. 2-1668 del 5 de junio de 2018 de la Fiscalía General de la Nación “Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación”.
- Constancia y acta del agotamiento del requisito de procedibilidad realizada ante la Procuraduría General de la Nación

Pruebas documentales que obran a folio 5 al 22 del expediente.

**Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.**

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LUZ ELIYER OROZCO CABANZO** en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

### **SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero. – ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo. - TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero. – FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. - Reconocer** personería al(a) doctor(a) MARCELA ARIZA DAZA identificado(a) con la C.C. No. 52.862.384 de Bogotá D.C., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 y ss del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. -** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Wilson Henry Rojas Piñeros	<a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
Parte demandada: Dra. Marcela Ariza Daza	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Marcela.ariza2@fiscalia.gov.co">Marcela.ariza2@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>

CPAP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

1100133420472018-00498-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f68fd46b0bde37d3bd1edc902d6ec30413a6b6584081c7c4768c76fdbc4400**

Documento generado en 23/03/2021 10:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133420472018-00499-00

Demandante: **FREDDY RAFAEL MORALES LINARES**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así  
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

## 1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.**

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A *ibidem*, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, en el numeral 5, así:

- Constancia de servicios prestados expedida por la Fiscalía General de la Nación correspondiente al señor FREDDY RAFAEL MORALES LINARES.
- Liquidaciones periódicas de los meses de septiembre de 2013, septiembre 2014, septiembre de 2015, septiembre de 2016, septiembre de 2017, febrero de 2018, del demandante.
- Oficio No. 20183100029561 del 13 de abril de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Recurso de apelación radicado contra el Oficio No. 20183100029561 del 13 de abril de 2018.
- Resolución No. 2-168 del 5 de junio de 2018 de la Fiscalía General de la Nación “Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación”.
- Constancia y acta del agotamiento del requisito de procedibilidad realizada ante la Procuraduría General de la Nación

Pruebas documentales que obran a folio 5 al 24 del expediente.

**Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.**

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **FREDDY RAFAEL MORALES LINARES**, en su condición de empleado de la Fiscalía General tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

## SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**Primero.** – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo.** - **TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero.** – **FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** **Control de legalidad.** **DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. - Reconocer** personería al(a) doctor(a) LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificado(a) con la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. -** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Wilson Henry Rojas Piñeros	<a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
Parte demandada: Dra. Luz Elena Botero Larrarte	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luz.botero@fiscalia.giv.co">luz.botero@fiscalia.giv.co</a>
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>

CPAP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1100133420472018-00499-00

Código de verificación:

**4538b31dfc80b30e076dd01dae610218397bd9788bc06f4aea6b18811c701cd5**

Documento generado en 23/03/2021 10:32:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001334204720180050300

Demandante: **MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así  
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

---

<sup>1</sup>“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

## 1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.**

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

## 2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A *ibidem*, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

**Parte demandante.** Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, en el numeral 5, así:

- Constancia de servicios prestados expedida por la Fiscalía General de la Nación correspondiente a la señora MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ.
- Oficio No. 20183100015261 del 28 de febrero de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Derecho de petición radicado el 2 de febrero de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual, la señora María Camila Duque Jiménez solicita el reconocimiento de la Bonificación Judicial.
- Memorial que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el Oficio No. 20183100015261 del 28 de febrero de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación
- Auto No. 343-2018 que resuelve el recurso de reposición y concede recurso de apelación contra el Oficio No. 20183100015261 del 28 de febrero de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 2-1296 del 4 de mayo de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.
- Constancia de Kárdex devengados y deducidos de la señora María Camila Duque Jiménez.

- Acta de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación
- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la demandante.

**Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.**

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ, en su condición de empleada de la Fiscalía General tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

**SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** – **ANUNCIAR** a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

**Segundo. - TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

**Tercero. – FIJAR LITIGIO** dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**Sexto. - Reconocer** personería al(a) doctor(a) CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificado(a) con la C.C. No. 2.4048922 de Santa Rosa de Viterbo para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 70 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**Séptimo. - Notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Ana María Segura Andrade	<a href="mailto:anamar_se@hotmail.com">anamar_se@hotmail.com</a>
Parte demandada: Dra. Claudia Cely Calixto	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Claudia.cely@fiscalia.giv.co">Claudia.cely@fiscalia.giv.co</a>

CPAP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d8693c03eee6e6b610101838b2d44f8e7d0f4ada2e33fbad0ba120d1fb9078**

Documento generado en 23/03/2021 10:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00282-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Ramiro Barragán Rozo

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio No. DAP-30110 del 24 de enero de 2018 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante, y la nulidad de la Resolución 2 2141 del 05 de julio de 2018 donde se resolvió el recurso de apelación expedido por la Jefe de Departamento de Personal y por la Subdirectora de Talento Humano, (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, **por Ramiro Barragán Rozo** contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.
4. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer al abogado **Yolanda Leonor García Gil**, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (archivo 1 hoja 13).
6. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del código general del proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
- Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
7. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES**
- CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
- [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

8. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7d6286a5336d3e91a2b238036dd879227cd653ad8d728b585075541bade06**  
**d6**

Documento generado en 24/03/2021 05:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

**Auto Interlocutorio**  
**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00303-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Ana María González Camacho

**Apoderado:** Carlos Javier Palacios Sierra

**Correo:** [abogadopalacios18012@gmail.com](mailto:abogadopalacios18012@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad de la Resolución No. 6731 del 29 de octubre de 2018, acto administrativo con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 14-19).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**1.** Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado **ANA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO**, por contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**3.** Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.** Reconocer al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 10).

**5.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

**6.** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA  
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES  
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**

**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13451894f319227b909dda32634e19f4c96f731e7a8a009ccf5a341a9ca862c**  
Documento generado en 23/03/2021 08:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00316-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Naime del Carmen Flórez Campo

**Apoderado:** Jackson Ignacio Castellanos Anaya

**Correo:** [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com) , [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 20185920009921 del 16 de julio de 2018 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante, la nulidad de la Resolución No.1305 Del 14 de agosto de 2018 donde se resolvió el recurso de reposición, y la nulidad de la Resolución No 2-2899 del 11 de Septiembre de 2018 a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto. (Archivo 1 Folio 3).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Naime del Carmen Flórez Campo** contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 14)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b3090f62c19384fcf7c9e13d80fd91338a7393598b509820a42bfec95c6778**  
Documento generado en 24/03/2021 05:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00319-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Juan Diego Silva Novoa

**Apoderado:** Ángel Alberto Herrera Matías

**Correo:** [erreramathias@gmail.com](mailto:erreramathias@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No. 2014 del 07 de marzo de 2018 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante, que se declare nulidad del acto presunto negativo producto del silencio administrativo, respecto del recurso de apelación interpuesto. (Archivo 1 Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Juan Diego Silva Novoa** contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Ángel Alberto Herrera Matías**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 11)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1dc8d13ba75ff706b49f93eb4eeb33d47271f71df8033cc8d7709c93edd6c0**  
Documento generado en 24/03/2021 05:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00335-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** María Teresa Valencia Ospina

**Apoderado:** José Roberto Babativa Velásquez

**Correo:** [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de la Resolución No. 20185920016831 del 16 de noviembre de 2018 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante, y de la Resolución No 2-0406 de 21 de febrero de 2019 donde se resuelve el recurso de apelación en el que confirma la negativa inicial (Archivo 1 Folio 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **María Teresa Valencia Ospina** contra la Nación-Fiscalía General de La Nación
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **José Roberto Babativa Velásquez**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 10)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e680a7557be9c32fe7c665aabc91daf79a4ce76e7841f67dd75def6b06bbe2c**  
Documento generado en 24/03/2021 05:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00405-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Carlos Alberto Macías Cortes

**Apoderado:** Carlos Javier Palacios

**Correo:** [abogadopalacios182012@gmail.com](mailto:abogadopalacios182012@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No. 3202 del 01 de marzo de 2019 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Archivo 1 Folio 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Carlos Albero Macías Cortes** contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
  
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
  
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
4. Reconocer al abogado **Carlos Javier Palacios**, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 10)
  
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
  
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA  
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES  
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**

**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b53a017ac2bf3b6ddd8d22d252f16b7418b27b6fd953458ef965e1d49f5a683**  
Documento generado en 24/03/2021 05:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00409-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Sandra Milena Alférez Guarín

**Apoderado:** Jackson Ignacio Castellanos Anaya

**Correo:** [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com) , [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 20185920013601 del 10 de Septiembre de 2018 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante, la nulidad de la Resolución No. 2-3727 del 29 de noviembre de 2018 donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 20185920013601 del 10 de Septiembre de 2018 (Archivo 1 Folio 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Sandra Milena Alférez Guarín** contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 8)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4283cf5fd3202210d7537219110d214c86ae0799741df81b6757dc35eae7**  
Documento generado en 24/03/2021 05:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-42-047-2019-00430-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Aura Stella Pineda Bedoya

**Apoderado:** Wilson Henry Rojas Piñeros

**Correo:** [wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com)

**Demandada:** La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 20177350016031 del 04 de octubre de 2017 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante, la nulidad de la Resolución No.20501 Del 19 de febrero de 2018 donde se resolvió el recurso de Apelación y se procedió a confirmar los oficios recurridos (Archivo 1 Folio 3).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Aura Stella Pineda Bedoya** contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Wilson Henry Rojas Piñeros**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Archivo 1 Folio 36)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

**LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f692f16007e48d4d4e8a64372263d043cc1ed71c0a8050bb4a6521eb63bd993**  
Documento generado en 24/03/2021 05:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342-057-2020-0220-00  
Demandante: **ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Demandada: LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Examinada la demanda de la referencia junto con sus anexos, advierte el Despacho que la parte actora omitió anexar el poder debidamente otorgado por el señor ROBER ESTEBAN GAMBOA MORALES, documento que resulta de carácter obligatorio para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior, impone inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, sea subsanada, aportando el poder otorgado en debida forma, so pena de rechazo de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y artículo 170 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda conforme en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de esta, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 y artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Informar a la parte interesada que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTÍFIQUESE** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a la cuenta de correo electrónico registrada en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Parte	Dirección electrónica
Demandante Dr. Andrés Gerardo Quintero Ramírez	<a href="mailto:quintero_andressolonabogados@hotmail.com">quintero_andressolonabogados@hotmail.com</a>

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b42fd3c50209b87c29a3ad61b3ed32ca074abd837787b3a0ccf30b9eff7638b**  
Documento generado en 23/03/2021 08:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**